

**Artículo 27.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan venido ejerciendo actividades relacionadas con las indicadas en el artículo 1 de esta Resolución, deberán adecuarse a las presentes disposiciones en un lapso de treinta (30) días hábiles, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 28.-** En ausencia de un Organismo de Certificación o de un Laboratorio o Instituto Acreditado para emitir certificación sobre alguna materia específica relacionada con el ámbito de esta Resolución, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecerá las condiciones bajo las cuales se deba dar cumplimiento a las exigencias formuladas sobre el particular.

#### CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 29.-** Quienes ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualesquiera documentos, datos o información que se les requiera, así como proporcionar a los funcionarios autorizados que lo soliciten, información verbal o escrita, además de permitir la realización de inspecciones o comprobaciones experimentales en su presencia.

**Artículo 30.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá, a su juicio, verificar la calidad y el funcionamiento de cualquier sistema de GNV que haya sido instalado en vehículos automotores, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Resolución y otras normas que fueren aplicables.

**Artículo 31.-** Las solicitudes para obtener el permiso y autorizaciones a que se refiere esta Resolución, así como los recaudos correspondientes y cualquier otro escrito vinculado con la materia, deberán presentarse en original y copia, con observancia de las leyes y normas vigentes, especialmente en lo relativo a timbres fiscales, el uso del idioma castellano y la expresión de medidas conforme al sistema métrico decimal.

**Parágrafo Único.-** Cualquier modificación en la información y documentación presentada en la solicitud de que se trate, deberá ser comunicada al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a través de la Dirección competente.

**Artículo 32.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer las actividades objeto de esta Resolución, deberán comunicar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante relaciones mensuales, todas las operaciones de fabricación de equipos y/o cilindros de almacenamiento de GNV, y las relacionadas con la instalación y/o mantenimiento de equipos para GNV y/o sistemas de GNV que realicen.

**Artículo 33.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, deberán ejercerlas en las condiciones de seguridad que exigen las normas venezolanas COVENIN vigentes, lo establecido en la presente Resolución y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables en materia de seguridad. La infracción a esta disposición será sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de esta Resolución.

**Artículo 34.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el Artículo 1, lo deberán hacer bajo su exclusiva responsabilidad y deberán obtener una Póliza de Responsabilidad Civil General, con la indicación de la índole del riesgo de fabricación de equipos para GNV, componentes, accesorios y/o cilindros de almacenamiento de GNV o de instalación y mantenimiento del sistema de GNV, que cubra daños a personas y bienes por el ejercicio de la actividad, a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 35.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el Artículo 1, lo deberán hacer promoviendo y ejerciendo la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los proveedores, usuarios y consumidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

**Artículo 36.-** La vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo de la (s) Dirección (es) del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de acuerdo a sus competencias asignadas.

**Artículo 37.-** Las infracciones a estas disposiciones serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 38.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

**RAFAEL RAMIREZ CARREÑO**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ENERGIA Y PETROLEO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA  
ENERGIA Y PETROLEO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 29 ENE 2008

N° 016

197° y 148°

#### RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y 83 de su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 20 del Decreto N° 5.246, de fecha 20 de marzo de 2007, sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.654 de fecha 28 de marzo de 2007;

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado estimular el procesamiento nacional de materias primas susceptibles de ser aprovechadas en beneficio de los proyectos estratégicos del Estado, con el fin de asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, así como procurar bienestar para la población;

#### CONSIDERANDO

Que para el desarrollo de los objetivos establecidos por el Ejecutivo Nacional en materia de crecimiento económico se hace necesario la regulación de las importaciones dirigidas a los proyectos estratégicos en el sector de los hidrocarburos, con el objeto de promover los proyectos a desarrollar por empresas nacionales y proteger, en consecuencia, el mercado interno, atendiendo a las estrategias de desarrollo endógeno en el país;

#### CONSIDERANDO

Que el Programa de Gas Natural Vehicular representa una política pública que el Ejecutivo Nacional, a través de este Ministerio, pretende impulsar para el uso racional de los combustibles líquidos destinados al mercado interno, el cual permitirá la incorporación a nivel nacional de equipos, componentes e insumos nacionales y/o importados que contribuyan al desarrollo del referido Programa;

#### CONSIDERANDO

Que es necesario racionalizar las tramitaciones que realizan los particulares ante la administración pública, a fin de mejorar su eficacia, pertinencia y utilidad, a objeto de lograr mayor celeridad y funcionalidad en los términos establecidos en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;

## RESUELVE

CAPITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen importar para su comercialización equipos y/o cilindros de almacenamiento de Gas Natural para Vehículos (GNV), y/o deseen importar para su comercialización o uso particular recipientes y accesorios para el manejo de los Gases Licuados de Petróleo (G.L.P.), deberán cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** A los fines de la mejor interpretación y aplicación de la presente Resolución, se entiende por:

a. **Accesorio:** Dispositivo capaz de ejecutar funciones o de contribuir al funcionamiento de un equipo.

b. **Cilindro de almacenamiento de GNV:** Recipiente diseñado para almacenar GNV, el cual será destinado para su uso en vehículos automotores.

c. **Cilindro:** Recipiente hermético, transportable, de capacidad no mayor de 120 litros de agua y de una altura máxima de 1,5 m, construido de acuerdo con las especificaciones de la norma venezolana COVENIN vigente.

d. **Equipo para GNV:** Conjunto de componentes y accesorios requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.

e. **Empresa importadora:** Persona natural o jurídica a la cual se otorga el permiso de importación y comercialización de equipos y/o cilindros de almacenamiento de GNV, quien puede tener Centros de Conversión y Mantenimiento del Sistema, propios y/o bajo contrato, o aquella a la cual se le otorga el permiso de importación, comercialización o para uso particular de recipientes y accesorios para el manejo de los G.L.P.

f. **Gas Natural para Vehículos (GNV):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos bajo condiciones normales de presión y temperatura, la cual debe ser secada y comprimida adecuadamente para ser utilizada como combustible en vehículos con motores de combustión interna.

g. **Gases Licuados de Petróleo (G.L.P.):** Mezcla de hidrocarburos gaseosos a temperatura y presión ambiente, mantenida en estado líquido por aumento de la presión y/o disminución de la temperatura. Está compuesta principalmente por propano y butano y puede contener propileno y butadieno.

h. **Laboratorio (Instituto) Acreditado:** Entidad pública o privada autorizada por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), que posea la capacidad y confiabilidad necesarias para llevar a cabo en forma general la determinación de las características, calidad y funcionamiento de materiales o productos.

i. **Organismo de Certificación:** Entidad pública o privada autorizada por el Organismo Oficial que emite la acreditación respectiva.

j. **Recipiente:** Contenedor a presión (Tanque o Cilindro), diseñado para transportar o almacenar Gases Licuados de Petróleo (G.L.P.).

k. **Sistema de GNV:** Equipo para GNV y cilindro(s) de almacenamiento de GNV, requeridos para la utilización del gas natural como combustible en vehículos con motores de combustión interna.

l. **Tanque:** Recipiente a presión, diseñado para transportar o almacenar Gases Licuados de Petróleo (G.L.P.)

CAPITULO II  
DEL SISTEMA DE GAS NATURAL PARA VEHÍCULOS Y DEL  
MANEJO DE LOS GASES LICUADOS DE PETRÓLEO

**Artículo 3.-** Los equipos para GNV, así como los cilindros de almacenamiento de GNV deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN vigentes 3227 "Gas Natural para Vehículos. Componentes del Sistema" y 3226 "Gas Natural para Vehículos. Cilindros de Almacenamiento. Parte 1: Cilindros de Acero sin Costura", respectivamente.

**Artículo 4.-** Los tanques para el transporte y sus accesorios, tanques de almacenamiento y cilindros para G.L.P. deben cumplir con las normas venezolanas COVENIN vigentes 3844 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Tanques para el Transporte en Vehículos a Motor", 3878 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Recipientes a Presión para

el Almacenamiento" y 649 "Cilindros para Gases Licuados de Petróleo (G.L.P.)", respectivamente.

**Artículo 5.-** Las multiválvulas de cilindros para G.L.P. deben cumplir con la norma venezolana COVENIN vigente 783 "Mecánica. Gases Licuados de Petróleo (GLP). Multiválvulas de Cilindros".

CAPITULO III  
DE LAS APROBACIONES Y PERMISOS

## Sección I

## De la importación de equipos y cilindros de almacenamiento de GNV

**Artículo 6.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de importación de equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente. A tal efecto, deberán presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acompañada de los siguientes documentos:

a) Constancia como distribuidor autorizado de los equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV en Venezuela, emitida por el fabricante, para ejercer la actividad de importación y comercialización. La constancia debe estar debidamente apostillada por la Representación Consular venezolana en el país de origen.

b) Copia certificada del documento constitutivo y estatutos sociales de la compañía, firma personal, cooperativa o empresa de producción social.

c) Registro de Información Fiscal (RIF).

d) Copia certificada del documento que acredite la cualidad de la persona que actúa como representante legal o apoderado de la compañía, firma personal, cooperativa o empresa de producción social.

e) Registro Nacional de Productos Importados otorgado por el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

f) Certificación de los componentes del equipo para GNV.

g) Memoria descriptiva de los componentes y accesorios del sistema de GNV, a excepción del cilindro de almacenamiento de GNV, con especificación de las características siguientes:

- Copia de la norma de referencia nacional o internacional del producto, homóloga a la norma venezolana COVENIN vigente, aplicada al diseño y fabricación.
- Descripción del sistema de GNV y lista de componentes.
- Teoría de operación del sistema de GNV.
- Instrucciones de instalación, incluyendo lista de verificaciones, preconversión y postconversión.
- Manual del usuario, mantenimiento preventivo y de seguridad.
- Guía de análisis de fallas.
- Diagrama eléctrico y de conexiones del equipo para GNV.
- Plan y manual de calidad del fabricante.

h) Documentación demostrativa de la utilización del equipo para GNV en otros países, indicando el número y tipos de vehículos convertidos, así como los ensayos y pruebas realizados en los mismos.

i) Especificaciones técnicas del cilindro de almacenamiento de GNV, memoria de cálculo del diseño, ensayos realizados de prototipo, producción y de lotes y programa de aseguramiento de calidad.

Cualquier cilindro de almacenamiento de GNV que obedezca a una norma técnica distinta a la existente también puede ser importado para su comercialización. Para ello se deben suministrar, para el estudio correspondiente los siguientes documentos:

- Copia de la norma de referencia nacional o internacional del producto, homóloga a la Norma Venezolana COVENIN vigente 3226 "Gas Natural para Vehículos (GNV). Cilindros de Almacenamiento. Parte 1: Cilindros de Acero sin Costura", aplicada al diseño y fabricación.

- Certificado de calidad por lote de cilindros, emitido por la autoridad competente del país de origen.
- Plan de aseguramiento de calidad de los cilindros y manual de control de calidad de la empresa fabricante.
- Experiencia de fabricación.

**Parágrafo Primero.-** En los casos en que la certificación de los componentes de un sistema de GNV no pueda ser emitida en el país de origen o que el certificado no contemple todos los requisitos de las normas venezolanas COVENIN vigentes, la Empresa Importadora solicitante debe entregar los componentes de un sistema de GNV a un Laboratorio (Instituto) Acreditado, para que éste establezca la conformidad de dichos componentes con las respectivas normas venezolanas COVENIN vigentes.

**Parágrafo Segundo.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo podrá solicitar a la Empresa Importadora, en el caso que lo considere conveniente, el requerimiento de instalar bajo la responsabilidad de ésta, dos (2) prototipos del equipo o sistema de GNV en vehículos de diferente potencia y desplazamiento, representativos de la flota venezolana, para ser sometidos a pruebas de funcionamiento conforme a la Norma Venezolana COVENIN vigente 3228 "Gas Natural para Vehículos (GNV), Instalación y Prueba del Sistema", en un Laboratorio o Instituto Acreditado del país.

**Artículo 7.-** Cumplidos como sean los requisitos mencionados en el artículo 6, y en función de lo establecido en el artículo 17 de la presente Resolución, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo emitirá el permiso correspondiente de importación y comercialización de equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV.

**Parágrafo Primero.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso indicado están en la obligación de mantener en el país las piezas de reposición que garanticen el normal funcionamiento de los equipos y sistemas de GNV instalados.

**Parágrafo Segundo.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso indicado, por cada lote de equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV, o de accesorios y/o componentes del sistema de GNV, que vayan a importar, deben solicitar del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso respectivo para ingresar al país los referidos materiales.

**Artículo 8.-** La Empresa Importadora debe llevar un libro de Registro de Importaciones, en el cual se debe hacer constar la clase de equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV importados, con los datos identificatorios de la autorización correspondiente para esa importación y con especificación y marca. Asimismo, lo relativo a cualesquiera piezas de componentes y/o accesorios del sistema de GNV importados.

**Parágrafo Único.-** Las anotaciones en este libro y el inventario existente debe estar a disposición del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La Empresa Importadora, además, deberá mantener en sus archivos los documentos de aduana correspondientes, al igual que el libro en referencia.

## Sección II

### De la importación de recipientes a presión y accesorios para el manejo de los G.L.P.

**Artículo 9.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer la actividad de importación de recipientes y accesorios para el manejo de los G.L.P. deberán obtener del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso correspondiente. A tal efecto, deben presentar la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, acompañada de los documentos señalados en los literales a (referido a los G.L.P., para aquellas que importen con fines de comercialización), b, c, d y e del artículo 6 de esta Resolución y de los que se indican a continuación:

9.1 - Especificaciones técnicas del cilindro y de los accesorios para el manejo de los G.L.P.

9.2 - En lo que respecta a los tanques, memoria de cálculo, certificado de calidad del acero empleado para la fabricación de los mismos, plano general y de detalles, procedimientos de soldadura, calificación de los procedimientos de soldadura y de los soldadores, resultados de ensayos no destructivos aplicados, estampe de láminas, registro de espesores a nivel de virolas y cabezas, resultados de la prueba hidrostática y del tratamiento térmico (si aplica), copia de la placa de identificación y certificado de fabricación.

**Artículo 10.-** Cumplidos como sean los requisitos mencionados en el artículo anterior, salvo el establecimiento de programas especiales para la

este tipo de importaciones, el Ministerio del Poder Popular de Energía y Petróleo emitirá el permiso correspondiente de importación para su comercialización o uso particular de recipientes y accesorios para el manejo de los G.L.P.

**Parágrafo Único.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el permiso indicado, por cada lote de recipientes y/o accesorios para el manejo de los G.L.P., que vayan a importar, deben solicitar del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo el permiso respectivo para ingresar al país los referidos materiales.

**Artículo 11.-** La Empresa Importadora debe llevar un libro de Registro de Importaciones, en el cual se debe hacer constar los recipientes y accesorios para el manejo de los G.L.P. importados, con los datos identificatorios de la autorización correspondiente para esa importación y con especificación y marca.

**Parágrafo Único.-** Las anotaciones en este libro y el inventario existente deberán estar a disposición del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo. La Empresa Importadora, además, deberá mantener en sus archivos los documentos de aduana correspondientes, al igual que el libro en referencia.

**Artículo 12.-** Quiénes ejerzan las actividades a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución, están obligados a suministrar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cualesquiera documentos, datos o información que se les requiera, así como proporcionar a los funcionarios autorizados que lo soliciten, información verbal o escrita, además de permitir la realización de inspecciones o comprobaciones experimentales en su presencia.

**Artículo 13.-** Las solicitudes para obtener el permiso referido en las presentes disposiciones, así como los recaudos correspondientes y cualquier otro escrito vinculado con la materia, deberán presentarse en original y copia, con observancia de las leyes y normas vigentes, especialmente en lo relativo a timbres fiscales, el uso del idioma castellano y la expresión de medidas conforme al sistema métrico decimal.

**Parágrafo Único.-** Cualquier modificación de la información y documentación presentada en la solicitud de que se trate, deberá ser comunicada al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo de inmediato.

**Artículo 14.-** Quiénes ejerzan las actividades a que se refiere el Artículo 1º de esta Resolución, deberán ejercerlas en las condiciones de seguridad que exigen las normas venezolanas COVENIN vigentes y cualesquiera otras disposiciones que fueren aplicables en materia de seguridad.

**Artículo 15.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el artículo 1, lo deben hacer bajo su exclusiva responsabilidad y deben obtener una póliza de Responsabilidad Civil General, con la indicación de la índole del riesgo de la actividad correspondiente, que cubra daños a personas y bienes por el ejercicio de la actividad, a satisfacción del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 16.-** Las personas naturales o jurídicas que deseen ejercer las actividades a que se refiere el artículo 1, lo deben hacer promoviendo y ejerciendo la libre competencia y la eficiencia en beneficio de los proveedores, usuarios y consumidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia.

## CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 17.-** El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, a fin de coadyuvar en la implementación del Programa de Gas Natural Vehicular (G.N.V.), impulsado como política pública, emitirá de manera exclusiva los permisos de importación de equipos para GNV y/o cilindros de almacenamiento de GNV, componentes y/o insumos requeridos para el referido Programa, a Petróleos de Venezuela S.A. En todo caso, la decisión para la participación de otras personas naturales y/o jurídicas en la materia de las importaciones para atender el Programa de Gas Natural Vehicular (GNV) quedará sujeta a un pronunciamiento previo favorable emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

**Artículo 18.-** Las personas naturales o jurídicas que hayan venido ejecutando las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Resolución, deberán adecuarse a sus disposiciones en un lapso de treinta (30) días hábiles, contado a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. En todo caso, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo atenderá los

requerimientos de permisos de importación relacionados con el Programa de Gas Natural Vehicular (GNV) conforme a lo preceptuado en el Artículo anterior.

**Artículo 19.-** En ausencia de un Organismo de Certificación o de un Laboratorio o Instituto Acreditado, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo establecerá las condiciones bajo las cuales se debe dar cumplimiento a las exigencias formuladas en los Parágrafos Primero y Segundo del Artículo 6.

## CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 20.-** La vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones queda a cargo de las Direcciones del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en ejercicio de sus respectivas competencias

**Artículo 21.-** Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos y su Reglamento, así como en la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario y demás normas vigentes que sean aplicables atendiendo a la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otras leyes aplicables.

**Artículo 22.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Por el Ejecutivo Nacional,

**RAFAEL RAMÍREZ CARREÑO**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA**  
**LA ENERGÍA Y PETRÓLEO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO  
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 31 ENE 2008

N° 020

197° y 148°

### RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 y numeral 2 del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto N° 3.390 de fecha 23 de diciembre de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.095, de fecha 28 de diciembre de 2004,

### RESUELVE

dicta el siguiente,

#### PLAN INSTITUCIONAL DE MIGRACIÓN A SOFTWARE LIBRE DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA Y PETRÓLEO

**Artículo 1.** Se dicta el Plan Institucional de Migración a Software Libre con Estándares Abiertos del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, el cual es del siguiente contenido:

#### MISIÓN DEL ORGANISMO

La misión del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo se centra en formular, administrar y controlar las políticas del Ejecutivo Nacional en las áreas sustantivas para promover su explotación armónica e integral y garantizar su necesaria contribución al desarrollo sostenible de Venezuela.

#### VISIÓN DEL ORGANISMO

Queremos ser una organización pública moderna, líder en las áreas de energía, hidrocarburos y petroquímica, reconocida nacional e

internacionalmente por nuestra competencia profesional y acción adecuada y oportuna, fundamentada sólidamente en la excelencia y motivación de su gente.

#### ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL ORGANISMO

##### EXPERTICIA DEL PERSONAL

El Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cuenta con personal en su Oficina Principal en Caracas y las Inspectorías Técnicas Regionales. El personal del Área de Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC) tiene experiencia sobre los cambios de plataformas operativas y sistemas de información que han sido utilizadas en el Ministerio a lo largo del tiempo. Sin embargo, el bajo porcentaje evidenciado de conocimiento sobre la operatividad del Software Libre nos plantea la necesidad de diseñar y ejecutar un Plan de Adiestramiento y Capacitación a nuestros funcionarios.

##### SOFTWARE

Para gran parte de las aplicaciones comerciales utilizadas en el organismo pueden encontrarse y adaptarse alternativas en Software Libre. Además, el resto de aplicaciones desarrolladas internamente pueden efectivamente ser migradas o rescritas para cumplir los estándares de Software Libre.

##### INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

La red informática del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo cuenta aproximadamente con 600 estaciones de trabajo con sistemas operativos propietarios, interconectadas por unos 70 equipos de conectividad de redes. Se cuenta con 10 servidores que proveen distintos servicios en dicha red. Las características de los equipos que conforman la infraestructura tecnológica indican que los mismos son compatibles con sistemas operativos basados en Software Libre.

##### PROYECTOS DE ACCIÓN A CORTO PLAZO

##### ADIESTRAMIENTO AL PERSONAL DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (TIC)

Capacitar en el uso de GNU/Linux y Herramientas de desarrollo en Software Libre al personal TIC del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en un plazo de 3 meses, elaborando el diseño instruccional del programa de adiestramiento con su respectiva evaluación y aplicándolo según el área de trabajo. La unidad responsable de ejecutar este proyecto es la Dirección de Informática, en conjunto con instructores externos.

##### PREPARACIÓN DE AMBIENTE DE LABORATORIO DE PRUEBAS DE HERRAMIENTAS PARA USUARIOS FINALES

Implantar y probar las diferentes Herramientas de Ofimática basadas en GNU/Linux para evaluar su compatibilidad con las diferentes herramientas actuales, y elaborar recomendaciones para su implementación en el organismo, en un lapso de tiempo de 6 semanas. Las unidades administrativas responsables de su ejecución son la División de Sistemas de Información y el Departamento de Soporte a Usuarios de la Dirección General de Tecnología e Informática.

##### PREPARACIÓN DE AMBIENTE DE PRUEBA PARA EL AREA DE DESARROLLO DE APLICACIONES

Instalar y configurar Ambiente de Prueba y Desarrollo para probar la funcionalidad de las aplicaciones existentes y de las nuevas aplicaciones bajo GNU/Linux en un lapso de tiempo de 4 semanas. Las unidades administrativas responsables de su ejecución son las Divisiones de Sistemas de Información y de Tecnología de la Dirección General de Tecnología e Informática.

##### PROYECTOS DE ACCIÓN A MEDIANO PLAZO

##### PREPARACIÓN DE AMBIENTE DE PRODUCCIÓN PARA LAS NUEVAS APLICACIONES

Instalar y configurar ambiente de producción para publicar las aplicaciones ya certificadas en el Ambiente de Prueba, implementando los respectivos esquemas de respaldo y recuperación, en un lapso de 8 semanas. Las unidades administrativas responsables de su ejecución son las Divisiones de Sistemas de Información y de Tecnología de la Dirección General de Tecnología e Informática.

##### MIGRACIÓN DE ESTACIONES DE TRABAJO DEL ÁREA TIC

Instalar y configurar las estaciones de trabajo del personal TIC de la Dirección General de Tecnología e Informática del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo bajo ambiente GNU/Linux, y elaborar conclusiones y recomendaciones para el proceso de migración progresiva de las estaciones de trabajo del organismo, en un lapso de tiempo de 5 semanas. La unidad responsable de ejecutar este proyecto es la Dirección General de Tecnología e Informática.